



jsk/sic
S.47° /368°

Oficio N° 15.700

VALPARAÍSO, 22 de julio de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, certificados y antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 21.230, para facilitar y ampliar el acceso al ingreso familiar de emergencia, correspondiente al boletín N° 13656-31:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia:

1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Concédese un Ingreso Familiar de Emergencia compuesto por un máximo de cuatro aportes extraordinarios de cargo fiscal, en las condiciones que establece la presente ley, para los hogares que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace; y (ii) que sus integrantes mayores de edad no perciban alguno de los ingresos señalados en el artículo 4, lo que se verificará a partir de la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la



ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar, incluyendo los antecedentes proporcionados por el solicitante, para los casos indicados en los incisos primero y segundo del artículo 7°. En el caso de los solicitantes considerados en el inciso tercero del artículo 7°, se utilizará solo la información declarada por estos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Todos los hogares que cumplan con los requisitos que esta ley establece tendrán derecho a recibir el Ingreso Familiar de Emergencia. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá promover que todos los hogares que cumplan con las condiciones legales accedan al beneficio de la forma más expedita posible, haciendo uso de las facultades y atribuciones que esta ley les otorga para facilitar la concesión de la prestación a todos los hogares potencialmente beneficiarios. Las solicitudes sólo podrán ser rechazadas por motivos fundados y que digan relación únicamente con el incumplimiento de los requisitos legales”.

2. Sustitúyese el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la forma de verificación de los requisitos establecidos en esta ley.”

3. En el inciso primero del artículo 4:

a) Reemplázase su numeral (i) por el siguiente:

“(i) que la suma de dichos ingresos sea inferior al segundo aporte que le correspondería conforme al artículo 3, lo que se verificará a partir de la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar, incluyendo los antecedentes proporcionados por el solicitante, para los casos indicados en los incisos primero y segundo del artículo 7°. En el caso de los solicitantes considerados en el inciso tercero del artículo 7°, se utilizará solo la información declarada por estos; y”.

b) Reemplázase el numeral (ii) por el siguiente:

“(ii) que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace.”.

c) Suprímese la siguiente frase:

“(iii) que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2.”.

d) Incorpórase la siguiente oración final, nueva:

“Este derecho también será aplicable a aquellos hogares en los cuales existan miembros mayores de edad que sean trabajadores de casa particular y cumplan con los requisitos copulativos señalados anteriormente.”.

4. Sustitúyese el numeral (i) del artículo 5 por el siguiente:



“(i) que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, y”.

5. En el artículo 10:

a) Modifícase su inciso segundo de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “numeral tercero” por “numeral segundo”.

ii. Elimínase su última oración cuyo tenor es el siguiente: “No obstante lo anterior, no se acogerá la reclamación en el caso de que exista disconformidad entre la información declarada y aquella contenida en el Registro de Información Social creado por el artículo 6 de la ley N° 19.949.”.

b) Agréganse al final los siguientes incisos, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, podrá tomar contacto con aquellas personas que hayan solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia y que no lo hubiesen percibido por no cumplir con uno o más de los requisitos para ser beneficiarios de dicho aporte, para informarles acerca de la posibilidad de actualizar sus ingresos. Lo anterior para efectos de poder acceder al beneficio y a los aportes que procedan en virtud de dicha actualización.

La Subsecretaría de Servicios Sociales deberá resolver las reclamaciones de las que conozca, en un plazo máximo de quince días hábiles. Si transcurrido este plazo la Subsecretaría no se hubiere pronunciado respecto de la reclamación, la solicitud del interesado se entenderá aceptada y el



hogar respectivo será incorporado en las nóminas a que alude el artículo 7°."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones establecidas por la presente ley, serán aplicables para el pago del tercer aporte y siguientes del Ingreso Familiar de Emergencia, salvo las modificaciones introducidas al artículo 10 de la ley N° 21.230, las cuales serán aplicables para el pago del segundo aporte y siguientes. En razón de lo anterior, los requisitos relativos a la vulnerabilidad socioeconómica de los hogares establecidos en los numerales (i) y (ii) del artículo 1, numerales (ii) y (iii) del artículo 4 y numeral (i) del artículo 5 de la ley N° 21.230, vigentes con anterioridad a las modificaciones establecidas por esta ley, continuarán aplicándose para los efectos del pago del primer y segundo aporte del Ingreso Familiar de Emergencia.

Con todo, para quienes hayan solicitado el tercer aporte del Ingreso Familiar de Emergencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen actualizado sus ingresos en conformidad a lo dispuesto en el nuevo inciso final del artículo 10 de la ley N° 21.230 incorporado por esta ley, se ordenará el pago de dicho aporte tomando en consideración la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público."



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados